AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025

PARTE QUEJOSA: ******** EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD DE INICIALES **********

RECURRENTE: ******** (TERCERO INTERESADO)**

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: un hombre promovió un juicio civil de desconocimiento de paternidad respecto de un niño que nació en el marco de su relación de concubinato.

Al contestar la demanda, la progenitora hizo valer la excepción de caducidad, porque a su parecer la acción se ejerció fuera del plazo de sesenta días, previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

En primera instancia se declaró procedente la acción. Inconforme, la progenitora interpuso un recurso de apelación. La Sala revocó la sentencia y absolvió a la demandada, al considerar que en el caso se estaba en un supuesto de reconocimiento voluntario de paternidad, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Chiapas, era irrevocable.

En contra de dicha determinación, el actor promovió un juicio de amparo directo, en el que se le concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución en la que partiera de la base de que en el caso se actualizó una presunción de paternidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Civil local.

En cumplimiento, la Sala dictó una nueva sentencia en la que consideró procedente la acción de desconocimiento de paternidad, por lo que confirmó el fallo de primera instancia.

En desacuerdo, la demandada promovió un diverso juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo al estimar actualizada la excepción de caducidad, pues el juicio se promovió fuera del plazo de 60 días contados a partir del momento del nacimiento. En su resolución, el órgano de amparo explicó que la interpretación literal del artículo 326 del Código Civil local en torno al inicio del cómputo del plazo tenía como sustento la protección del interés superior de la niñez, pues garantizaba su derecho a la identidad y la certeza en su relación paterno-filial.

Esta decisión es la que impugna el actor en el presente recurso de revisión. A su parecer, a fin de garantizar su acceso a la justicia, la norma debe admitir una interpretación evolutiva que permita iniciar la acción a partir del momento en el que tiene conocimiento de la incompatibilidad biológica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	17
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	17-18
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	18
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión **es procedente**, pues subsiste una problemática constitucional de interés excepcional, consistente en determinar si, conforme a los derechos de acceso a la justicia e interés superior de la niñez, fue correcta la interpretación literal realizada por el Tribunal Colegiado en torno al inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas o si, por el contrario, debe atenderse a una interpretación evolutiva de la norma que permita al concubino ejercer la acción a partir de que se enteró de la incompatibilidad biológica. Además, el conocimiento del asunto representa una oportunidad para que la nueva integración de este Tribunal Pleno pueda revalorar el criterio aislado emitido por la extinta Primera Sala en el citado amparo directo en revisión	18-23

		544/2022, en el que se analizó una norma sustancialmente similar, a fin de determinar si debe o no subsistir, pudiendo generar un criterio obligatorio para los distintos órganos jurisdiccionales del país.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Por cuestión metodológica, el estudio se divide en los siguientes apartados: ***a)*** el interés superior de la infancia, el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales y el principio de verdad biológica; ***b)*** el derecho de acceso a la justicia; ***c)*** la adecuada interpretación del inicio del cómputo del plazo de caducidad en la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas. Con base en lo anterior se concluye que son **infundados** los agravios del recurrente, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, en la que se le **concedió** la protección constitucional a **********, por sí y en representación de su hijo menor de edad, de iniciales **********.	23-51
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a**********, por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales **********. **TERCERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio	51-52

		sostenido por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 544/2022.	

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025

PARTE QUEJOSA: ******** EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD DE INICIALES ************
RECURRENTE: ******** (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO
SR/. MINISTR/O
PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
COTEJÓ
SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5065/2025**, interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo**********, en la que se le concedió la protección constitucional a **********, por sí y en representación de su hijo menor de edad, de iniciales **********.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si conforme al interés superior de la niñez el cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad ─previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas─ debe iniciar a partir de que se tuvo conocimiento del nacimiento del niño o de la niña, o si, por el contrario, en atención al derecho de acceso a la justicia debe atenderse a una interpretación evolutiva de la norma que permita al concubino ejercer la acción a partir de que se enteró de la incompatibilidad biológica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025

ANTECEDENTES Y TRÁMITE[1]

1. **Hechos**[2]. ********** y ********** se conocieron porque este último era su médico familiar[3]. La convivencia generó un vínculo afectivo entre ellos que les llevó a sostener una relación de concubinato, la cual se prolongó por aproximadamente diez años, durante los cuales cohabitaron en el domicilio ubicado en Calle **********.

2. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el marco de esa relación de concubinato, nació el niño de iniciales **********.

3. A los cuatro días del nacimiento, el diecisiete de septiembre, ********** (quien en ese momento tenía veintiséis años) y ********** (de sesenta y ocho años) comparecieron ante las oficinas del Registro Civil en Villaflores, Chiapas, con el propósito de registrar al niño como su hijo. Esto quedó asentado en el acta de nacimiento número **********, del libro ********** de la Oficialía ********** del Registro Civil de Villacorzo, Chiapas[4].

4. **Juicio ordinario civil (expediente **********).** Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, ********** demandó en la vía ordinaria civil a **********: *a)* el desconocimiento de paternidad del niño **********, quien en esa fecha tenía dos años, ocho meses; *b)* la declaración judicial de que no era su hijo; *c)* la nulidad del acta de nacimiento; y, *d)* el pago de gastos y costas[5]. Acompañó a su demanda, como anexos, el acta de nacimiento del niño, el resultado de la prueba de ADN privada, y una copia simple de su identificación.

[1] Hechos y antecedentes procesales que se desprenden de las constancias que integran el presente recurso de revisión 5065/2025; el juicio de amparo directo 687/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito; el toca de apelación **********del índice de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, así como el juicio ordinario civil ********** del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas.

[2] Que se retoman concretamente de las constancias del juicio ordinario civil **********, de lo señalado tanto en la demanda de origen, como de la contestación de dicha demanda.

[3] Manifestación realizada por la demandada en su escrito de reconvención, en la foja 41 del expediente **********

[4] Acta de nacimiento visible en la foja 6 del expediente **********

[5] Es importante destacar que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó su primera demanda de desconocimiento de paternidad, la cual fue registrada con el número de expediente ********** del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas. Sin embargo, dicho juicio no prosperó en virtud de que el actor no dio cumplimiento a una prevención que le realizó el citado Juzgado. Por lo tanto, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se ordenó archivar como asunto concluido.

5. En su demanda, **********señaló que aproximadamente ocho meses antes de promover el juicio civil comenzaron a surgir conflictos en su relación por rumores sobre una posible infidelidad de su concubina, lo que le generó dudas sobre su paternidad. Por esa razón, aprovechando su formación como médico cirujano, decidió practicar una prueba genética al niño en el "**********", ubicado en Villaflores, Chiapas. El veintitrés de octubre de dos mil veinte recibió los resultados correspondientes, de los que se desprendía la inexistencia del vínculo biológico de paternidad[6].

6. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, admitió a trámite la demanda de "contradicción de paternidad", de conformidad con los artículos 268, 269 y 270 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas[7].

7. **Contestación de la demanda y reconvención**. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, **********dio contestación a la demanda y reconvino al actor el pago de alimentos para el niño de iniciales **********[8].

8. En su escrito, ********** señaló que, derivado de la significativa diferencia de edad, la convivencia con su concubino se tornó progresivamente conflictiva, caracterizada por episodios reiterados de celos, conductas agresivas y dinámicas de control, lo que generó un entorno de violencia en su contra que llevó al fin de la relación. También precisó que, desde ese momento, **********dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

9. Asimismo, sostuvo que la modificación de la filiación resultaba improcedente, al ser contraria al interés superior de la infancia, pues afectaría la calidad de vida del niño y su salud mental.

10. De igual forma, señaló que se actualizaba la figura jurídica de **caducidad** porque, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 326 del Código Civil de Chiapas**[9], el actor debió promover el juicio dentro del plazo de sesenta días contados a partir del momento en el que tuvo conocimiento del nacimiento del niño.

[6] El resultado de la prueba de ADN se encuentra visible en la foja 7 del expediente **********
[7] *Ibidem*, fojas 9 a 11.
[8] *Ibidem*, fojas 26 a 52.
[9] **Artículo 326.-** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, **deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente**;

11. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Juez tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas. Sin embargo, desechó la reconvención, en virtud de que la acción de alimentos no podía tramitarse en la vía ordinaria civil, sino en un juicio especial, por lo que dejó a salvo los derechos de la demandada para que los hiciera valer en la vía legal correspondiente[10].

12. **Sentencia de primera instancia.** Desahogadas todas las pruebas ─entre ellas la pericial en genética molecular practicada por el perito del actor y aquella del perito que fue nombrado en rebeldía a la demandada─ el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Juez dictó sentencia definitiva en la que desestimó por improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de legitimación planteadas por la demandada y, por ende, consideró procedente la acción intentada[11].

13. En relación con la **excepción de caducidad**, señaló que no era posible atender al día del nacimiento del niño para el cómputo del plazo de sesenta días, en virtud de que el desconocimiento de paternidad no se apoyaba en la presunción de filiación, sino en el hecho de que el actor decidió registrar al niño ante el Oficial del Registro Civil, porque cuando nació lo consideró como su hijo biológico.

14. Por lo tanto, estimó que el plazo debía contarse a partir de que el actor tuvo el pleno conocimiento de que quien creía que era su hijo biológico no lo era; cuestión que ocurrió el veintitrés de octubre de dos mil veinte, con la entrega de los resultados de la prueba genética privada. En ese sentido, precisó que el plazo transcurrió del veintiséis de octubre de dos mil veinte al diez de febrero de dos mil veintiuno, siendo que la primera demanda que presentó fue el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y si bien dicho juicio no prosperó, al no haber dado cumplimiento a la prevención que le hizo el juzgado, sí interrumpió la caducidad de la acción.

15. Por otro lado, respecto a la **excepción de falta de legitimación**, consideró que el actor sí estaba legitimado para promover la acción de conformidad con el artículo

desde el día en que llego al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le oculto el nacimiento.

[10] Fojas 61 a 62, del expediente **********

[11] *Ibidem*, fojas 358 a 375.

326 del Código Civil local[12], pues aun cuando éste se encuentra previsto en el capítulo de hijos nacidos en el matrimonio, atendiendo al artículo 1º constitucional existe igualdad de filiación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, como ocurre con el concubinato.

16. En cuanto al **fondo de la controversia**, el Juez señaló que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Civil local el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio no es revocable por quien lo hizo (en virtud de que es un acto unilateral, personalísimo, voluntario y formal) [13], lo cierto es que todo acto jurídico es factible de ser anulado por haber mediado error, engaño, violencia física o intimidación, pues se estaría frente a un vicio en el consentimiento.

17. Así, consideró que, en el expediente, obraban los resultados de las periciales en genética ofrecidas tanto por el actor, como por la demandada, de las que se desprendía que no existía vínculo biológico entre el niño ********** y **********.

18. Con base en lo anterior, determinó que el reconocimiento del menor de edad realizado por el actor fue erróneo, pues en ese momento tenía la creencia de ser el padre biológico sin serlo realmente. Por lo tanto, los resultados de las pruebas genéticas eran aptos y suficientes para destruir el reconocimiento por no coincidir con la realidad.

19. Precisó que esta decisión no vulneraba los derechos del niño involucrado, pues si bien tiene derecho a la filiación, ésta debe ser sobre cuestiones verdaderas y no sobre una falsa creencia de su origen biológico.

20. En consecuencia, declaró procedente la acción de desconocimiento de paternidad y ordenó al Registro Civil la supresión del nombre y de los apellidos de ********** en el acta de nacimiento del niño ********** , así como el cese de los derechos de filiación, familia y hereditarios entre ellos.

21. **Recurso de apelación (Toca**********).** Inconforme con esa determinación, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, ********** interpuso un recurso de

[12] *Op.cit*., nota al pie 9.

[13] **Artículo 362.-** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento.

apelación[14], del que conoció la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

22. En sus agravios, la recurrente señaló que incorrectamente el Juez declaró procedente la acción, pues el reconocimiento de paternidad no es revocable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código Civil de Chiapas[15].

23. Además, precisó que esta decisión atentó contra el interés superior de la niñez, porque generó una afectación en la salud mental del niño y en su derecho a la identidad al cambiarle los apellidos y al dejarlo sin derecho a sus alimentos.

24. Asimismo, refirió que no se tomó en consideración la excepción que opuso sobre la caducidad, ya que transcurrieron más de seis meses desde la presentación de la demanda, por lo que se excedió el plazo de sesenta días que dispone el artículo 326 del Código Civil[16].

25. Por otro lado, dijo que en el caso no existió ningún engaño porque el actor es médico, por lo que si sospechaba que el niño no era su hijo debió hacer la prueba genética desde que nació, en lugar de acudir al Registro Civil a registrar al niño, como finalmente lo hizo.

26. **Sentencia de apelación.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la Sala Civil **revocó** la determinación de primera instancia, ya que consideró improcedente el desconocimiento de paternidad[17].

27. Señaló que ante la imposibilidad de prever una presunción para establecer la filiación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio o en una relación de concubinato, el Código Civil local regula la figura del reconocimiento de hijo. En ese sentido, la legislación local es absolutamente contundente en establecer que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo; cuestión que tiene su razón de ser en que se trata de una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos.

[14] Fojas 5 a 32 del Toca de Apelación **********
[15] *Op.cit.,* nota al pie 13.
[16] *Op.cit*., nota al pie 9.
[17] Fojas 39 a 61 del Toca de Apelación **********

28. En ese sentido, la Sala consideró que no es viable contradecir o cuestionar la paternidad de un menor de edad cuando ésta derive del reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera del matrimonio, porque no existe presunción legal alguna que destruir, como sí existe para los hijos nacidos en el matrimonio.

29. En ese orden de ideas, si el actor decidió reconocer al menor de edad involucrado como su hijo biológico, al presentarse voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil, es improcedente la acción de desconocimiento de paternidad, pues de conformidad con el artículo 362 del Código Civil local ese reconocimiento solo puede ser contradicho por un tercero interesado y no por quien lo hizo[18].

30. **Primer juicio de amparo directo (expediente **********).** En contra de la anterior resolución, **********, por escrito presentado el tres de julio de dos mil veintitrés, promovió un juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito[19]. En su escrito, planteó los siguientes **conceptos de violación**:

 a) La sentencia reclamada vulnera sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al carecer de una debida fundamentación y motivación. La Sala otorgó un alcance absoluto a la figura de irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, sin interpretar sistemáticamente las disposiciones del Código Civil y sin atender al caso concreto, en el que se encuentra acreditada la inexistencia del vínculo biológico. Además, no tomó en consideración que el niño nació en el marco de una relación de concubinato, que resulta equiparable a la de matrimonio, por lo que sí era procedente el desconocimiento de paternidad.

 b) La resolución impugnada parte de una premisa errónea, al soslayar que la acción de desconocimiento de paternidad constituye el medio idóneo para desvirtuar la filiación cuando se acredita la falta de correspondencia genética.

 c) El artículo 326 del Código Civil local permite controvertir la paternidad en determinados supuestos, por lo que la autoridad debió analizar las circunstancias del caso y valorar los elementos probatorios que evidencian la inexistencia del vínculo biológico. La resolución impugnada le impide ejercer una acción expresamente prevista en la ley, lo que implica una afectación directa a su esfera jurídica.

 d) Se desconoció que fue engañado respecto de la paternidad del niño, pues su concubina no cumplió con su deber de fidelidad.

[18] *Op.cit*, nota al pie 13.

[19] Cuestiones que se retoman del expediente electrónico del citado amparo directo, visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

e) Se realizó un análisis parcial e incompleto, al centrarse exclusivamente en la figura del reconocimiento irrevocable, sin estudiar integralmente el régimen de filiación, ni valorar adecuadamente que la acción fue ejercida dentro del plazo legal y derivada de un engaño.

31. **Sentencia de amparo.** En sesión ordinaria celebrada vía remota el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito **concedió** el amparo al quejoso para que la Sala Civil:

i. Dejara insubsistente la sentencia reclamada;

ii. Dictara otra resolución en la que prescindiera de considerar que en el caso se estaba frente a un supuesto de reconocimiento voluntario de un niño nacido fuera del matrimonio o concubinato, sin presunción legal que destruir;

iii. Se abstuviera de establecer que el reconocimiento es irrevocable en términos del artículo 362 del Código Civil de Chiapas;

iv. Hecho lo anterior, sostuviera, con base en los lineamientos expuestos en la ejecutoria, que el artículo 378 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece expresamente una presunción legal de paternidad del concubino varón, por lo que puede ser susceptible de desvirtuarse mediante el desconocimiento de paternidad;

v. Con base en el material probatorio existente en autos, resolviera con libertad decisoria lo que en derecho corresponda; y,

vi. Con libertad de jurisdicción se pronunciara sobre los agravios que no analizó dirigidos a controvertir la caducidad en el proceso, así como la falta de legitimación del actor.

32. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

a) Son fundados los argumentos del quejoso, en virtud de que los preceptos en los que la Sala responsable basó su resolución resultan inaplicables, pues se soslayó que el concubinato sí genera una presunción de paternidad.

b) La Sala responsable partió de la premisa errónea de considerar que el reconocimiento del niño no podía revocarse, sin advertir que en los casos de concubinato existe una presunción legal de paternidad del concubino varón, prevista en el artículo 378 del citado Código[20], la cual, por su naturaleza, sí

[20] **Artículo 378.-** Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:
I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

admite prueba en contrario mediante la acción de desconocimiento de paternidad.

c) La Sala invocó el interés superior de la infancia de manera incorrecta, al sustentar su decisión en una figura jurídica inaplicable, lo que impidió realizar un análisis adecuado del caso conforme a los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

33. **Sentencia en cumplimiento.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Civil dictó una nueva sentencia, en la que **confirmó** el fallo de primera instancia, al considerar infundados los agravios[21]. En lo que interesa, la Sala señaló:

a) No se está frente a un supuesto de reconocimiento voluntario de un niño, pues el concubinato sí genera una presunción de paternidad, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Civil para el Estado de Chiapas[22]. Por lo tanto, la presunción es revocable mediante la acción de desconocimiento de paternidad cuando no se apega a la verdad biológica.

b) Es infundada la excepción de caducidad ya que para el cómputo del plazo de sesenta días no es posible atender al momento del nacimiento del niño, pues el desconocimiento de la paternidad se apoya en que el actor pensó que era su hijo y por esa razón lo registró como tal, pero de manera posterior tuvo conocimiento que no existía un vínculo biológico entre ellos.

c) El cómputo del plazo de sesenta días es a partir de que tuvo pleno conocimiento de que a quien creía como hijo biológico no lo era; cuestión que en el caso ocurrió el veintitrés de octubre de dos mil veinte cuando le fueron entregados los resultados de la pericial en genética. Por lo tanto, el plazo transcurrió del veintiséis de octubre de dos mil veinte al diez de febrero de dos mil veintiuno.

d) El actor sí se encontraba legitimado para promover la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Civil[23], pues a pesar de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo de los hijos nacidos dentro del matrimonio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, existe igualdad de filiación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio con los nacidos en un concubinato. De ahí que la acción de desconocimiento de paternidad es susceptible de ejercerse por el cónyuge o concubino que estime no ser el padre biológico.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

[21] Fojas 71 a 94 del Toca de Apelación **************

[22] *Op.cit.,* nota al pie 20.

[23] *Op.cit*., nota al pie 9.

34. **Juicio de amparo directo (expediente **********).** Inconforme con la decisión, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ********** por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad **********, promovió un juicio de amparo directo, en el que, en esencia, planteó los siguientes **conceptos de violación**[24]:

 a) La Sala omitió realizar un análisis exhaustivo del asunto, a pesar de que es aplicable la suplencia de la queja.

 b) No es procedente el desconocimiento de paternidad, ya que afecta el interés superior del niño y su salud mental, pues ya tiene una historia de vida, por lo que, al modificar sus apellidos, se provocaría la pérdida de su identidad y de sus derechos.

 c) La Sala no analizó correctamente la excepción de caducidad, pues el plazo de sesenta días tenía que contarse a partir del nacimiento del niño. En ese sentido, dado que el actor no presentó la demanda en tiempo, consintió el acto. Incluso, si se toma en cuenta el tiempo en el que tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico, que fue el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la demanda seguiría siendo inoportuna, pues cuando la presentó ya habían pasado más de seis meses.

 d) Fue incorrecto que el Juez y la Sala tomaran en consideración la primera demanda presentada por el actor el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, pues la misma no procedió ya que el actor incumplió con la prevención que le hizo el juzgado. Por lo tanto, no puede establecerse que ese acto haya interrumpido la caducidad.

 e) No se analizó adecuadamente la excepción de falta de legitimación del actor, pues se desconoció que es médico y, por ende, perito en la materia, por lo que ante la duda debió realizar la prueba en genética desde el momento del nacimiento y no cuando el niño tenía dos años. Además, ambos acudieron voluntariamente a registrar al niño, por lo que no es posible legalmente desconocer esa paternidad.

35. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión ordinaria celebrada vía remota el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito **concedió** el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable[25]:

 i. Dejara sin efectos la resolución reclamada;

[24] Fojas 6 al 15 del expediente del juicio de amparo **************.
[25] *Ibidem*, fojas 41 a 61.

ii. Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictara otra en la que declarara fundados los agravios relacionados con la excepción de caducidad; revocara la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ordinario civil; y,

iii. Absolviera a la quejosa de las prestaciones reclamadas.

36. Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

a) La Sala vulneró el derecho a la identidad del niño. Este derecho contribuye a un adecuado desarrollo de la personalidad, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "***DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO***"[26].

b) El artículo 326 del Código Civil local establece que la acción de desconocimiento de paternidad debe deducirse dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en el que llegó al lugar si estuvo ausente; o, desde el día en el que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento. El establecimiento de este plazo tiene como propósito preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, así como el interés superior de la infancia, a fin de evitar que se coloque al niño o a la niña en incertidumbre filiatoria.

c) La norma reconoce que el transcurso del tiempo influye en el arraigo de los vínculos paterno-filiales, de modo que el Estado está obligado a respetar el derecho del niño o de la niña a preservar su identidad. En ese sentido, la racionalidad detrás del plazo es impedir que el estado de ánimo o la sola voluntad del cónyuge o concubino varón sea la que determine la subsistencia o la ruptura de dichos vínculos, sobre todo cuando ya ha asumido las obligaciones inherentes a la filiación. Apoya esta consideración la tesis de rubro: **"DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**"[27].

d) En ese sentido, el plazo no podía computarse a partir del momento en el que el actor tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico, sino desde el nacimiento del infante, pues de las constancias se advierte que el actor acompañó a la demandada durante el embarazo y acudió a registrar al niño como su hijo a los pocos días de su nacimiento.

e) La legislación civil no contempla el supuesto en el que, habiendo presenciado el nacimiento, el presunto progenitor descubra posteriormente la falta de vínculo biológico. Por el contrario, el precepto

[26] Tesis aislada 1a. XLV/2012 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2000340.
[27] Tesis aislada 1a. XXVI/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2005450.

establece una regla clara y categórica en función de su presencia en dicho evento, lo que evidencia la intención del legislador de preservar la identidad de la persona menor de edad, en el entendido de que mientras más tiempo transcurre los lazos familiares con el presunto progenitor se fortalecen.

f) En ese sentido, el legislador estableció que el cónyuge o el concubino presente al momento del nacimiento no puede reservarse el ejercicio de la acción hasta confirmar sus sospechas, pues ello implicaría, como sucedió en el caso que, en cualquier momento, incluso años después de ostentarse públicamente como padre del niño o de la niña pretenda desconocerle, con las consecuencias negativas que ello trae para la persona menor de edad.

g) De no intentarse inmediatamente la acción, lo más acorde al interés superior de la niñez es mantener intacto el vínculo paterno-filial por encima de la verdad biológica, de tal forma que se privilegie el estatus de hijo de quien así ha sido reconocido desde que nació. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"**[28].

h) Por lo tanto, la excepción opuesta por la demandada es fundada, pues la acción de desconocimiento de paternidad debió ser deducida dentro de los sesenta días contados a partir del nacimiento del niño; a saber, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, y no a partir de que el actor confirmó que no era su hijo, lo cual sucedió el veintitrés de octubre de dos mil veinte; es decir, poco más de dos años después.

i) Así, al no haber sido controvertida oportunamente la presunción de paternidad, derivada de la relación de concubinato que unía al actor con la quejosa al momento del nacimiento del niño, la acción de desconocimiento de paternidad es improcedente, aun cuando se oponga a la verdad biológica.

j) Esta decisión no inadvierte el derecho a la identidad del niño involucrado, ya que en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico que, de resultar inexistente, no establece filiación alguna; es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a una persona menor de edad, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto progenitor, así como los lazos que vinculan al menor de edad con sus parientes.

k) En ese sentido, aun cuando el derecho a la identidad involucra el conocimiento del origen biológico, no se agota en tal elemento, pues

[28] Tesis aislada 1a. XCVI/2018 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2017755.

también abarca el compromiso político del Estado de garantizar a las infancias la preservación de sus vínculos familiares.

37. **Recurso de revisión (expediente 5065/2025).** En desacuerdo con dicha determinación, el primero de agosto de dos mil veinticinco, ********** interpuso un recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

a) **Primero.** La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado fue incorrecta, pues no se efectuó a la luz de los principios de no discriminación, verdad biológica e incompatibilidad entre filiaciones, sino únicamente en función del interés del menor de edad.

b) El Tribunal Colegio omitió ponderar en su justa dimensión el escaso arraigo de las relaciones paterno-filiales, derivado del corto tiempo que hubo desde el nacimiento del niño hasta el momento en el que el actor se enteró de la incompatibilidad biológica. En ese sentido, no estableció cuál es el tiempo razonable (ya sea en años o meses) que debe transcurrir para que se considere que el vínculo paterno filial debe mantenerse.

c) El Tribunal Colegiado soslayó el criterio orientador sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 544/2022**[29], en el que analizó una norma sustancialmente similar al artículo 326 del Código Civil de Chiapas. En dicho precedente se analizó el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y se estableció que el mismo admite una interpretación evolutiva que permite al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto del hijo nacido dentro del matrimonio con un inicio de cómputo diverso al de los “sesenta días desde que tuvo conocimiento del nacimiento”.

d) El Tribunal Colegiado desconoció el resultado de la pericial en genética molecular y que en el expediente no existe prueba psicológica que indique la existencia de alguna afectación que pudiera resentir el niño involucrado por el desconocimiento de paternidad.

e) La decisión vulnera el derecho a la identidad del niño, previsto en el artículo 4º constitucional, en su vertiente a conocer su origen biológico, así como los derechos correlativos a la nacionalidad, a la alimentación, a la salud y al desarrollo integral, los cuales dependen de la determinación cierta de la filiación. Mantener una filiación jurídicamente incongruente con la realidad genética implica imponer una identidad ficticia, contraria a la Constitución y a los estándares convencionales.

f) El Tribunal Colegiado no ponderó adecuadamente el principio de verdad biológica, a pesar de que éste permite que el menor de edad tenga un estado de familia que corresponda realmente con su origen.

g) El Tribunal Colegiado partió de una interpretación estrictamente literal y dogmática del artículo 326 del Código Civil local, la cual resulta contraria

[29] Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

a su derecho de acceso a la justicia, al privarlo de ejercer su derecho a desconocer la paternidad conforme a los avances científicos que le permitieron enterarse de que no había vínculo biológico.

h) **Segundo.** Es inconstitucional la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas. Debe partirse de una interpretación evolutiva, pues la paternidad que se da en el concubinato también admite una presunción, en términos de lo dispuesto por el artículo 378 del citado Código, que puede ser destruida con las pruebas que surgen de los avances científicos, de tal manera que debe permitirse un plazo diferente al del nacimiento, como es el momento en el que conoce la ausencia del vínculo biológico.

i) En el caso, el veintitrés de octubre de dos mil veinte tuvo el resultado de la prueba en genética molecular que en forma privada le practicó a quien asumía como su hijo, por lo que fue a partir de entonces que estuvo verdaderamente en aptitud material y jurídica de ejercer la acción.

j) El Tribunal Colegiado dejó de considerar que la acción de desconocimiento de paternidad no nace de un mero capricho, estado de ánimo o voluntad arbitraria del varón, sino del descubrimiento objetivo de la falta de compatibilidad biológica. Además, la interpretación realizada por el órgano de amparo podría generar impactos significativos en el proyecto de vida del concubino y en su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, tal como lo dispone el artículo 4º constitucional. Por lo tanto, debe resolverse con base en el libre desarrollo de la personalidad, que tiene su expresión más genuina en el ejercicio de la paternidad relacionado no solo con las obligaciones alimentarias, sino también de crianza.

k) La interpretación del Tribunal Colegiado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, y genera un efecto perverso, pues incentiva a los presuntos padres a promover acciones de desconocimiento de paternidad en cuanto ocurre el nacimiento, a pesar de no contar con ninguna prueba para dudar del vínculo biológico, únicamente para evitar que opere en su perjuicio la caducidad. Cuestión que resulta contraria a la estabilidad familiar y al interés superior de niñas y niños, pues fomenta litigios prematuros e innecesarios.

l) La posibilidad de ejercer la acción de desconocimiento de paternidad no implica que deba decretarse en automático el desplazamiento del vínculo filiatorio existente, ni la inmediata extinción del cúmulo de derechos y obligaciones que de él derivan. Puede ocurrir que, aun conociendo esa circunstancia, el concubino decida no ejercer la acción y mantener la filiación existente por razones de tiempo, afecto o cualquier otra consideración; o bien, que sí la ejercite, pero que todavía sea necesaria una determinación judicial que, ponderando los derechos en conflicto, resuelva si procede o no el desplazamiento filiatorio.

m) **Tercero.** La interpretación del Tribunal Colegiado vulnera el derecho de acceso a la justicia, al desconocer que la caducidad es una institución

sancionadora de la inactividad procesal, por lo que no resulta legítimo establecer esta sanción frente a la falta de elementos para el ejercicio del derecho, pues nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, no es viable que comience a correr en su perjuicio el plazo de sesenta días desde el nacimiento del niño, pues en ese momento no estaba en aptitud de impulsar la acción, ya que no tenía duda del vínculo biológico.

n) Esta consideración se torna relevante en aquellos asuntos en los que existe un uso abusivo de la presunción legal de paternidad (derivado del engaño o de la inducción al error), pues la lectura literal del precepto dejaría al concubino sin la posibilidad de cuestionar la paternidad que le fue atribuida cuando, como en el presente asunto, los motivos para dudar del vínculo biológico se presentan en un momento posterior.

o) El ejercicio de la paternidad conlleva obligaciones de carácter alimentario, educativo, de dirección y orientación, así como todas aquellas que se encuentran previstas en la legislación civil o familiar y en las leyes especializadas en infancia, derivadas del establecimiento de la filiación. Por lo tanto, reconocer que el concubino pueda plantear el desconocimiento de paternidad a partir de que tiene conocimiento o razones para dudar del vínculo biológico permitiría analizar, en su caso, los posibles impactos en su proyecto de vida.

p) **Cuarto.** El asunto reviste un interés constitucional suficiente para la intervención de la Suprema Corte, pues en la sentencia recurrida se realiza una interpretación directa de la Constitución.

q) El Tribunal Colegiado no debió admitir el amparo promovido por su contraparte, en virtud de que la problemática ya había sido resulta en el diverso juicio de amparo (671/2023), en el que el ahora recurrente obtuvo una decisión favorable.

38. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el amparo directo en revisión y ordenó su registro con el número **5065/2025**. Asimismo, lo turnó al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. **Primer returno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[30], y en cumplimiento al artículo Sexto transitorio del *ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA*

[30] **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
[…]
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
[…]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA[31], el Ministro Presidente de esta Suprema Corte returnó el presente asunto a la Ministra María Estela Ríos González.

40. **Segundo returno.** En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió el proyecto presentado por la Ministra y, al no obtener la votación requerida, se desechó la propuesta y se ordenó su returno a alguna de las Ministras o de los Ministros que integraron la mayoría[32].

41. Finalmente, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó que **se returnaran** los autos a la ponencia del **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

[31] **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán para instrucción y elaboración de proyectos acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.

[32] Votaron en contra las Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y los Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

43. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

44. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada **por lista** a la parte tercera interesada el miércoles **dos de julio de dos mil veinticinco**[33], por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente; esto es, el jueves tres de julio.

45. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo[34] para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes cuatro de julio al lunes cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de julio, así como dos y tres de agosto por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, se descuenta el plazo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por corresponder al periodo vacacional, en términos de los artículos 225 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

46. En ese sentido, si el recurso de revisión se presentó por el tercero interesado el **viernes primero de agosto de dos mil veinticinco** en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito[35], se concluye que su interposición resultó **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

47. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que, en términos del artículo 5° de la Ley de Amparo, fracción III, inciso b)[36], ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter

[33] Foja 65 del expediente del juicio de amparo **********.

[34] **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

[35] Tal como se desprende del sello visible en la foja 93 del expediente correspondiente al presente recurso de revisión.

[36] **Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:
[…]
III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:
b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; […]

de tercero interesado en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

48. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[37], el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

49. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y el trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:

[37] Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia *constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones* propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[…].

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[…]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

a) El asunto plantee una problemática novedosa o requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales y de derechos humanos;

b) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

c) En la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se haya realizado una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos, o

d) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

50. Conforme a los parámetros antes enunciados, este Tribunal Pleno concluye que el presente recurso de revisión **es procedente**, pues subsiste un tema constitucional de interés excepcional.

51. De la lectura de las constancias se observa que, en su demanda de amparo, **********, por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad **********, planteó, entre otras cuestiones, que la Sala no analizó debidamente la excepción de caducidad que hizo valer desde su contestación.

52. El Tribunal Colegiado estimó fundado su argumento, suplido en su deficiencia, bajo la consideración de que el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas establece que el plazo para presentar la acción para contradecir la paternidad debe ejercerse desde que el cónyuge varón o el concubino tuvo conocimiento del nacimiento del menor de edad.

53. Al respecto, explicó que el plazo tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, así como tutelar el interés superior de la niñez, evitando que la filiación permanezca indefinidamente sujeta a incertidumbre. Por lo tanto, la norma reconoce que el transcurso del tiempo influye en el arraigo de los vínculos paterno-

filiales, de modo que el Estado está obligado a respetar el derecho de la infancia a preservar su identidad.

54. También precisó que el inicio del cómputo del plazo busca impedir que la sola voluntad del cónyuge varón o del concubino determine, en cualquier momento, la subsistencia o la ruptura de dichos vínculos, sobre todo cuando ya se han asumido las obligaciones inherentes a la filiación.

55. En ese sentido, indicó que una interpretación que permitiera el inicio del cómputo de manera posterior generaría un estado de incertidumbre en perjuicio de la persona menor de edad; de ahí que la interpretación literal del precepto fuera la más adecuada, al permitir consolidar oportunamente el vínculo paterno-filial, privilegiando su estabilidad y continuidad.

56. Así, con base en esas consideraciones, el Tribunal Colegiado concluyó que el plazo no podía computarse a partir del momento en el que el actor tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico, como lo consideró la Sala responsable, sino desde el nacimiento del niño, pues el actor estuvo presente durante el embarazo y acudió a registrar al niño como su hijo a los pocos días de su nacimiento.

57. Inconforme con esa determinación, ************,** en su carácter de tercero interesado, interpuso el presente recurso de revisión, en el que sostiene que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado en relación con el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas es inconstitucional, al ser contraria a su derecho de acceso a la justicia y a los principios de no discriminación, verdad biológica, incompatibilidad entre filiaciones e interés superior de la infancia.

58. En particular, señala que el Tribunal Colegiado omitió tomar en cuenta el criterio aislado emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 544/2022[38], en el que se analizó el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (que es sustancialmente similar al precepto del Código Civil de Chiapas) y se determinó que debía atenderse a una **interpretación evolutiva** de la norma que permita

[38] Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

ejercer la acción de desconocimiento de paternidad dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se enteró de la inexistencia del vínculo biológico.

59. Con base en lo relatado previamente, este Tribunal Pleno advierte que **sí subsiste una problemática de constitucionalidad**, consistente en determinar si, conforme a los derechos de acceso a la justicia e interés superior de la niñez, fue correcta la interpretación literal realizada por el Tribunal Colegiado en torno al inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas o si, por el contrario, debe atenderse a una interpretación evolutiva de la norma que permita al concubino ejercer la acción a partir de que se enteró de la incompatibilidad biológica.

60. **El tema también reviste interés excepcional**, pues si bien esta Suprema Corte cuenta con una amplia doctrina sobre filiación y, en particular, respecto a la acción de desconocimiento de paternidad, hasta el momento no existe un criterio obligatorio sobre la interpretación que debe adoptarse en cuanto al momento en el que inicia el cómputo del plazo de caducidad.

61. Además, el conocimiento del asunto representa una oportunidad para que la nueva integración de este Tribunal Pleno pueda revalorar el criterio aislado emitido por la extinta Primera Sala en el citado amparo directo en revisión 544/2022, en el que se analizó una norma sustancialmente similar, a fin de determinar si debe o no subsistir, pudiendo generar un criterio obligatorio para los distintos órganos jurisdiccionales del país.

62. Finalmente, conviene destacar que no serán materia de estudio de fondo los agravios del recurrente en los que sostiene que el Tribunal Colegiado desconoció el resultado de la pericial en genética molecular; que en el expediente no existe prueba psicológica que acredite alguna afectación que pudiera resentir el niño por el desconocimiento de paternidad; que no se ponderó en su justa dimensión el escaso arraigo de las relaciones paterno-filiales, derivado del corto tiempo que hubo desde el nacimiento del niño hasta el momento en el que el actor se enteró de la incompatibilidad biológica; y, que no debió admitirse el amparo promovido por su contraparte, en virtud de que la problemática ya había sido resuelta en el diverso juicio de amparo (**********).

63. Lo anterior es así porque se trata de planteamientos de mera legalidad, en donde el recurrente pretende que se analice la valoración de las pruebas y de los hechos realizada por el Tribunal Colegiado. Cuestión que excede la materia de procedencia del amparo directo en revisión que, como se señaló con anterioridad, se limita al estudio de temas constitucionales de interés excepcional.

V. ESTUDIO DE FONDO

64. Como se precisó en el apartado de procedencia, la materia del presente recurso de revisión se centra en determinar si conforme al interés superior de la niñez el cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad ─previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas─ debe iniciar a partir de que se tuvo conocimiento del nacimiento del niño o de la niña, o si, por el contrario, en atención al derecho de acceso a la justicia debe acudirse a una interpretación evolutiva de la norma que permita al concubino ejercer la acción a partir de que se enteró de la incompatibilidad biológica.

65. Para tal efecto, como punto de partida, conviene tener presente el contenido de los artículos 378, 321, 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas que establecen lo siguiente:

> **Artículo 378.-** Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:
>
> I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
>
> II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.
>
> **Artículo 321.-** Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible el marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.
>
> **Artículo 326.-** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

66. De los preceptos transcritos se desprende que en Chiapas se presume la paternidad de los hijos nacidos dentro del concubinato.

67. En ese sentido, si una mujer vive en concubinato y da a luz a un hijo, se entiende que el padre es el concubino. Sin embargo, dado que no necesariamente en todos los casos esto será verdadero o apegado a la realidad, la ley contempla la posibilidad de desvirtuar esta presunción en un plazo de sesenta días contados a partir de tres momentos, dependiendo del supuesto en el que se encuentre el concubino: 1) desde el día del nacimiento, si estuvo presente; 2) desde el día en el que llegó al lugar, si estuvo ausente; o, 3) desde el día en el que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

68. No se desconoce que el artículo 326 del Código Civil hace referencia al “marido”; sin embargo, también resulta aplicable “al concubino”, pues no existe razón suficiente para establecer una distinción entre ellos frente al plazo para promover la acción de desconocimiento, cuando en ambos casos la ley presume su paternidad.

69. Así, la finalidad del artículo 326 del Código Civil local es que el concubino inicie la acción de desconocimiento de paternidad una vez que tenga pleno conocimiento del nacimiento de la persona menor de edad.

70. Este aspecto es precisamente el que es materia de impugnación. El recurrente considera que la norma debe admitir una interpretación evolutiva que permita tomar como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo, el momento en que se entera de la inexistencia del vínculo biológico, ya que, de lo contrario, se vulneraría su derecho de acceso a la justicia.

71. Este Tribunal Pleno adelanta que son **infundados** los agravios del recurrente, por lo que lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida**, en la que se le concedió la protección constitucional a **********, por sí y en representación de su hijo menor de edad, de iniciales **********.

72. Para justificar esta determinación, por cuestión metodológica, el estudio se divide en los siguientes apartados: **a)** el interés superior de la infancia, el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales y el principio de verdad biológica; **b)** el derecho de acceso a la justicia; **c)** la adecuada interpretación del inicio del cómputo del plazo de caducidad en la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas.

a) El interés superior de la infancia, el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales y el principio de verdad biológica

a.1) El interés superior de la infancia

El interés superior de la infancia se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico desde mil novecientos noventa, cuando México firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño[39]. En concreto, el artículo 3.1 dispone:

> **Artículo 3**
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

73. Posteriormente, dicho principio se estableció expresamente en la Constitución Política del país el doce de octubre de dos mil once, en el artículo 4º, en los siguientes términos:

> **Artículo 4º.** […]
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. […]

74. Con base en dichas disposiciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial para definir su contenido y alcance, así como para fijar las exigencias necesarias para su tutela efectiva y protección.

75. En lo que resulta relevante para la solución del presente asunto, el interés superior de la infancia ha sido considerado como un **criterio rector para la elaboración**

[39] La firma se efectuó el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mientras que la ratificación se dio el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

de las normas y para su aplicación en todos los aspectos relativos a la vida del niño o de la niña[40], proyectándose en tres dimensiones[41]:

a) Como derecho sustantivo, es decir, este interés debe ser una consideración primordial al sopesar los distintos intereses involucrados respecto a la cuestión debatida;

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de la infancia; y,

c) Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de una o más personas menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación sobre sus posibles repercusiones. Es decir, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la infancia en el análisis de las diversas alternativas posibles.

76. De esta manera, el interés superior de la niñez obliga a que las **decisiones judiciales** que se adopten en torno a los derechos de las personas menores de edad busquen siempre ***su mayor beneficio***. Esto, en el entendido de que dicho interés no puede establecerse con carácter general y abstracto; de ahí que las personas juzgadoras deben valorar las circunstancias especiales que concurran en cada caso para determinar qué es lo mejor para la niña o el niño involucrado[42].

77. Además, en relación con su aplicación en el **ámbito jurisdiccional**, este alto tribunal ha considerado que este principio exige un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una **protección intensa y reforzada**[43].

[40] ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."***, Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 159897.

[41] ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."***, Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Registro Digital: 2010602.

[42] ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.",*** Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro digital: 2006593.

[43] ***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"***, Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Registro Digital: 2006011.

78. Ahora bien, esta doctrina se ha ido construyendo también de acuerdo con los parámetros internacionales sobre la materia.

79. Al respecto, el veintinueve de mayo de dos mil trece, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General 14 en la que determinó los alcances de este principio y fijó las pautas que se deben tomar en cuenta al momento de su interpretación y aplicación para garantizar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

80. En dicha observación, se señaló que el citado artículo 3.1 enuncia el interés superior de la niñez como uno de los cuatro principios generales en los que se sustenta la Convención. Dicho principio es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto para garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en favor de las personas menores de edad, así como su desarrollo holístico.

81. Además, se precisó que existen algunos elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior de la infancia, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate. Estos elementos son: a) la opinión del niño o de la niña; b) **su identidad**; c) **la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones**; d) su cuidado, protección y seguridad; e) su derecho a la salud, y f) su derecho a la educación.

82. De igual manera, se indicó que la plena aplicación del concepto de interés superior de la infancia exige adoptar un enfoque basado en derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de las niñas y de los niños, y en donde el Estado asuma el cumplimiento de tres diferentes tipos de obligaciones:

 a) Integrar de manera adecuada el interés superior de la infancia y que éste se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños y a las niñas;

 b) Velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con personas menores de edad dejen patente que su interés superior ha sido una consideración primordial. Esto incluye

explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior de la infancia y la importancia que se le ha atribuido en la decisión; y,

c) Garantizar que el interés superior de la infancia se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios o cualquier otra entidad o institución privada que tome decisiones que conciernan o afecten a un niño o a una niña.

83. En particular, respecto a la segunda obligación, el Comité estableció que la consideración del interés superior de la niñez como algo "primordial" debe entenderse en el sentido de tomar conciencia de la importancia que deben tener los intereses de las personas menores de edad en todas las medidas y, sobre todo, **tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias** cuando las medidas tengan efectos indiscutibles ellas.

84. De lo expuesto, es posible concluir que tanto a nivel nacional como internacional el interés superior de la infancia se reconoce como un principio de la mayor relevancia, pues a través de él se garantiza **que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se realice a través de medidas especiales, reforzadas y prioritarias que atiendan a su especial situación de vulnerabilidad**.

85. Esta obligación reforzada se fundamenta, a su vez, en el efecto útil de los derechos de las infancias, pues se requiere de la existencia de medios efectivos y prácticos para su protección y ejercicio, a fin de que realmente tengan impactos significativos y no se queden en meras expresiones declarativas.

a.2) El derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales y el principio de verdad biológica

86. El derecho a la identidad se refiere al conjunto de atributos y características que permiten la identificación de una persona en sociedad[44]. Está íntimamente ligado

[44] Ver la sentencia del *Caso Gelman vs Uruguay*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de febrero de dos mil once. Asimismo, el Amparo en revisión 386/2021, fallado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

a la persona en su individualidad específica en su vida privada (desde una experiencia histórica y biológica), pero también en la forma en la que la persona se relaciona con las demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar, social y estatal[45].

87. Además, es un derecho que reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, como son el relativo a tener un nombre y un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando esto sea posible, a conocer a sus padres, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad[46]. Derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 4º de la Constitución Política del país[47]; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[48]; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[49]; y, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño[50].

[45]Ver la sentencia del *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecisiete de mayo de dos mil once.

[46]Ver el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos. Asimismo, la contradicción de tesis 50/2011, resuelta por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de primero de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

[47] **Artículo. 4º.** […]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. […]

[48] **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al deuno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

[49] **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

[50] **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

88. Ahora bien, el derecho a la identidad se dota de contenido, entre otras hipótesis, **en el momento en el que se determina la filiación de una persona**; es decir cuando se fija el vínculo jurídico (derivado de hechos biológicos o de actos o hechos jurídicos) en el que se le reconoce como descendiente de otra persona.

89. En materia de filiación se reconoce la existencia de distintos principios rectores, entre los que se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés superior de la infancia[51].

90. El principio de no discriminación entre personas nacidas dentro y fuera del matrimonio implica la equiparación de las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como lo dispone el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se prohíbe un tratamiento legislativo diferenciado en el ejercicio de derechos que emergen de ambas filiaciones.

91. La incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, por su parte, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la escisión del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas.

92. El principio de protección del interés del hijo o de la hija implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se considere mejor para el caso.

93. Sin embargo, para efectos de este asunto importa profundizar sobre el **principio de verdad biológica**, pues el recurrente plantea que la decisión del Tribunal Colegiado es contraria a su contenido y alcance.

94. Al respecto, en el amparo directo en revisión 259/2013[52], la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, está determinada en buena

[51] ***"FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."***, Tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2007456.

[52] Resuelto en sesión de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

medida por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia.

95. Así, en la contradicción de tesis 430/2013[53] la extinta Primera Sala estableció que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica**, **siempre que esto sea coincidente con el interés superior de la niñez**.

96. Por ende, el Estado debe reconocer el derecho de la niña, del niño y del adolescente para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo o de la hija tener la filiación que le corresponda y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

97. Sobre esto último se ha señalado que el derecho de la persona menor de edad a saber con certeza quién es su progenitor constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, pues su importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por la otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para lograr su desarrollo pleno e integral[54]. De ahí que esta Suprema Corte haya reconocido que la protección de este derecho trasciende a un aspecto de salud física y mental del propio individuo[55].

98. Sin embargo, también se ha precisado que **la identidad no se agota en lo biológico**, sino que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, pues la presencia de genes adquiridos no es lo que moldea

[53] Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos.

[54] ***"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO."***, Tesis aislada 1a. CXLII/2007, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro digital: 172050.

[55] ***"DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.",*** Tesis aislada 1a. XLV/2012 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro digital: 2000340. Asimismo, ***"DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL",*** Tesis aislada 1a. XLIV/2012 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro digital: 2000341.

principalmente el carácter de la persona; son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano.

99. En efecto, la manera en la que la persona se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y de los principios que le transmiten las personas significativas para ella en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece la persona menor de edad con sus **padres** —no en el sentido de que contribuyeron a su concepción *biológica*, sino en el sentido de que, *de hecho*, forman parte de su realidad interpersonal— son fundamentales en la construcción de su identidad.

100. Esto es así porque durante la primera infancia niñas y niños suelen crear **lazos afectivos de apego** con quienes le proporcionan protección, cuidado, consuelo y apoyo, **independientemente de si son o no sus padres biológicos**.

101. Al respecto, al resolver el amparo directo en revisión 139/2017[56], la extinta Primera Sala destacó la importancia que tienen estas figuras de apego para las personas menores de edad, al advertir, con base en la evidencia científica disponible, que proporcionan un soporte seguro que les reporta numerosas ventajas en la formación de su autoestima, en su inteligencia emocional y en su correcto desenvolvimiento social.

102. Por ello, en el citado precedente se consideró que, en algunas ocasiones, está justificado proteger la continuidad del niño o de la niña en el núcleo familiar en el que ha estado viviendo y desarrollándose, en lugar de provocar cambios perturbadores en su estabilidad familiar que eventualmente deriven en afectaciones a su salud emocional, pues la interrupción de estas relaciones de apego les podría provocar un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional, al generarles estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima[57].

103. En consecuencia, **el derecho a la identidad del niño o de la niña** no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que **en**

[56] Resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos.

[57] *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición: noviembre de 2021, página 30.

ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social.

104. Esto implica que en algunos supuestos será posible que la determinación judicial de la filiación privilegie un **estado de familia *consolidado en el tiempo***, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior de la infancia por encima del vínculo biológico[58].

b) El derecho de acceso a la justicia

105. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, en el siguiente sentido:

> **Artículo 17.-** […]
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […]

106. En el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** consagra el citado derecho en su artículo 14.1, en los siguientes términos:

> **Artículo 14**
>
> **1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. […]

107. A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** en su artículo 8°, consagra la protección y garantías judiciales que deben garantizarse en favor de cada persona[59] y, en su artículo 25, reconoce el derecho a tener un recurso

[58] Contradicción de Tesis 430/2013, Op.Cit., nota al pie número 53.

[59] **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

sencillo, rápido y **efectivo** que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales[60].

108. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 35/2000[61] y 119/2018[62], estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de ser parte en un proceso y de promover la actividad jurisdiccional para que, una vez que se cumplan los requisitos procesales respectivos, pueda obtenerse una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

109. En ese sentido, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: ***1)*** una previa al juicio, relacionada con el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del **derecho de acción** dirigido a las autoridades judiciales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ***2)*** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y**,** ***3)*** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas[63].

[60] **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[61] De la resolución de la referida contradicción derivó la jurisprudencia de rubro: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."***, Jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro digital: 188804.

[62] Resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos.

[63] ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."***, Tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2003018.

110. De esta manera, tal como lo destacó la desaparecida Primera Sala, la tutela judicial puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[64].

111. Así, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende: el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a que se ejecute esa determinación.

112. En particular, sobre el derecho de **acceso a la justicia** conviene precisar que se refiere a la **posibilidad real, efectiva e idónea de las personas para acudir ante las instancias judiciales a reclamar las violaciones a sus derechos**, de tal suerte que puedan ser oídas y vencidas en un procedimiento en el que se salvaguarden las garantías mínimas del debido proceso y a través del cual se pueda lograr la reparación de dichas violaciones.

113. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos vs. Argentina[65], estableció que la interpretación del artículo 8.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho de acceso a la justicia, debe ser en el sentido de que los Estados deben abstenerse de imponer trabas a las personas que acudan ante los tribunales y, que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera su acceso, sin estar justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado artículo.

114. En consecuencia, es obligación del Estado mexicano garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos resuelvan los

[64] ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***, Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro Digital: 172759.

[65] Ver sentencia del *Caso Cantos vs. Argentina*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de noviembre de dos mil dos, párr. 50.

conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

115. De ahí que tanto el órgano legislativo como el judicial **deban abstenerse** de condicionar la procedencia del recurso a **requisitos** o formalismos técnicos **que resulten excesivos o carentes de razonabilidad** respecto del **fin legítimo** que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser **generales, razonables y objetivos**.

c) La adecuada interpretación del inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento o contradicción de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas

116. Como se señaló con anterioridad, la filiación es el vínculo jurídico entre el padre o la madre y su hijo o hija, del cual derivan importantes efectos jurídicos como son que estos últimos tengan derecho a llevar sus apellidos y a recibir alimentos, así como acceder a derechos hereditarios.

117. En términos generales, las instituciones a través de las cuales puede establecerse la filiación son: 1) la presunción de paternidad y/o maternidad; 2) el reconocimiento del hijo o de la hija; y 3) la adopción.

118. Por su parte, los medios a través de los cuales puede probarse o controvertirse una filiación ya establecida o no determinada son: 1) la impugnación de la presunción de paternidad (desconocimiento de paternidad); 2) la nulidad del reconocimiento de paternidad; 3) la posesión del estado de hijo; y 4) la investigación de paternidad y maternidad.

119. En el caso del matrimonio y del concubinato, las distintas legislaciones civiles y familiares del país suelen fijar una presunción legal de paternidad, estableciendo los tiempos que deben considerarse para que se actualice. Esto tiene la finalidad de proteger a las hijas y a los hijos nacidos dentro de estas relaciones, de modo que, una vez probada la filiación materna, la paternidad se presuma automáticamente.

120. Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, pues en que en algunos casos podría no apegarse a la realidad y por ello causar una afectación; de ahí que se prevé la posibilidad de desvirtuarla mediante pruebas que acrediten lo contrario.

121. En el Estado de Chiapas, la presunción puede ser derrotada, entre otros supuestos, a través de la acción de desconocimiento o contradicción de paternidad, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 326, debe ejercerse en un plazo de sesenta días contados a partir de tres momentos, dependiendo del supuesto en el que se encuentre el cónyuge varón o el concubino: 1) desde el día del nacimiento, si estuvo presente; 2) desde el día en el que llegó al lugar, si estuvo ausente; o, 3) desde el día en el que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

122. Lo anterior refleja que la intención del legislador fue prever como punto de partida para que se inicie la acción de desconocimiento de paternidad el momento en el que tenga pleno conocimiento del nacimiento de la persona menor de edad, tomando en cuenta que este acontecimiento es el que da origen a la filiación.

123. Ahora bien, al resolver el **amparo directo en revisión 3913/2014**[66], la extinta Primera Sala de la Suprema Corte analizó la racionalidad jurídica de la existencia de un plazo de caducidad para el ejercicio de este tipo de acción.

124. Al respecto, precisó que el establecimiento de un plazo tiene como finalidad preservar los principios de seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, pero, sobre todo, garantizar el interés superior de la infancia, ya que su objetivo primordial es no colocarle en incertidumbre filiatoria.

125. Es decir, la caducidad busca proteger a la persona menor de edad involucrada al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a preservar su identidad.

126. Por lo tanto, en el citado precedente se concluyó que la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón o del concubino lo que defina la conservación o el mantenimiento

[66] Resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos.

de las relaciones familiares, sobre todo cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a pesar de la inexistencia del vínculo biológico.

127. En el caso, el recurrente no se inconforma propiamente con el plazo de sesenta días que prevé el artículo 326 del Código Civil de Chiapas para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, sino con el momento a partir del cual debe comenzar a computarse.

128. A su parecer, la interpretación literal del artículo 326 adoptada por el Tribunal Colegiado vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues lo priva de ejercer la acción de desconocimiento de paternidad en un momento diverso a aquel en el que tuvo pleno conocimiento del nacimiento del niño, con lo que se soslaya que la caducidad es una institución sancionadora de la inactividad procesal y que no sería legítimo que se actualice cuando no existen elementos para dudar del parentesco.

129. Por ello, considera que la norma debe admitir una interpretación evolutiva que permita que el plazo pueda comenzar a contarse a partir de que el presunto padre tiene conocimiento de la ausencia del vínculo biológico, lo cual se justifica a partir del desarrollo de medios de prueba con base en los avances científicos.

130. A su parecer, esta interpretación evolutiva resulta fundamental frente a casos en los que hay un uso abusivo de la presunción legal de paternidad, derivado del engaño o de la inducción al error, pues, la lectura literal del precepto dejaría al concubino sin la posibilidad de cuestionar la paternidad que le fue atribuida cuando, como en el presente asunto, los motivos para dudar del vínculo biológico se presentan en un momento posterior.

131. Además, señala que la interpretación literal podría generar impactos significativos en su proyecto de vida, en su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

132. Finalmente, plantea que el Tribunal Colegiado desconoció el criterio sostenido por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 544/2022**[67], en el que se analizó el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que es una

[67] Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

norma sustancialmente similar al artículo 326 del Código Civil de Chiapas que ahora se impugna. En dicho precedente se estableció que la norma admitía una interpretación evolutiva que permitía al cónyuge varón ejercer la acción de desconocimiento de paternidad respecto del hijo nacido dentro del matrimonio con un inicio del cómputo diverso al momento en el que tuvo conocimiento del nacimiento; esto es, a partir del conocimiento de la incompatibilidad biológica. Por lo tanto, debió adoptarse la misma postura en el presente caso.

133. Este Tribunal Pleno considera que tales argumentos son **infundados**, pues la interpretación literal adoptada por el Tribunal Colegiado resulta constitucional.

134. En efecto, a pesar de que la citada interpretación podría tener incidencia en el ejercicio de la acción, pues, como lo plantea el recurrente, puede ocurrir que el presunto padre carezca de motivos para cuestionar la paternidad durante el plazo legal contado a partir del nacimiento y que obtenga información sobre la inexistencia del vínculo genético una vez que éste ha transcurrido ─lo que impactaría a su vez en su proyecto de vida─, lo cierto es que esa afectación debe valorarse también a partir del interés superior de la infancia.

135. Esto es así, porque los efectos jurídicos de la filiación no se agotan en la esfera del presunto progenitor. Por el contrario, desde su establecimiento, se atribuye a la persona menor de edad un estado jurídico del que derivan derechos, obligaciones y relaciones familiares que construyen su identidad, cuya protección debe constituir una consideración primordial.

136. Por lo tanto, aun cuando el ordenamiento jurídico reconozca la posibilidad de controvertir la presunción de paternidad cuando ésta no corresponda con la realidad biológica, resulta legítimo que su ejercicio pueda sujetarse a determinadas condiciones temporales.

137. Como se explicó en apartados previos, el derecho de acceso a la justicia exige que las personas dispongan de vías jurisdiccionales efectivas para plantear sus pretensiones y que los requisitos para acceder a ellas respondan a finalidades legítimas y no impongan cargas irrazonables o desproporcionadas. Sin embargo, este derecho no supone que las acciones puedan ejercerse sin límite temporal, ni impide al legislador establecer supuestos a partir de los cuáles comenzarán a

computarse los plazos de caducidad cuando éstos se justifiquen en la protección de otros derechos e intereses constitucionalmente relevantes.

138. En el caso, el legislador fijó un periodo para promover la acción de desconocimiento de paternidad a partir de acontecimientos objetivos e identificables vinculados con el conocimiento del nacimiento de la persona menor de edad. En ese sentido, la circunstancia de que, durante ese periodo, el presunto progenitor no cuente todavía con una prueba genética que descarte su paternidad constituye una dificultad relevante para valorar la restricción, pero no convierte automáticamente en inconstitucional el punto de partida elegido por la ley.

139. Esto es así porque la valoración de la razonabilidad de este punto de partida debe comprender también las consecuencias que tendría para la persona menor de edad involucrada el mantener abierta la posibilidad de cuestionar la filiación hasta que el presunto padre decidiera investigar su paternidad u obtuviera información al respecto.

140. Así, este Tribunal Pleno advierte que el establecimiento de un plazo de caducidad persigue una finalidad constitucionalmente legítima consistente en proteger la certeza del estado de filiación de la persona menor de edad y favorecer la estabilidad de las relaciones familiares que de él derivan. Por ende, la caducidad no opera únicamente como una consecuencia de la inactividad procesal del presunto progenitor, sino sobre todo como un mecanismo de protección de los derechos de la persona menor de edad involucrada, al permitir que su estado de filiación adquiera estabilidad.

141. Como se explicó en los apartados precedentes, desde el establecimiento de la filiación pueden comenzar a construirse relaciones de convivencia, cuidado, confianza y apego entre el niño o la niña y quien jurídicamente aparece como su padre. El transcurso del tiempo puede contribuir al arraigo de esos vínculos, de manera que su eventual ruptura puede incidir en el entorno familiar, la estabilidad emocional y el bienestar integral de la persona menor de edad.

142. Asimismo, la filiación constituye una fuente de derechos y obligaciones que trascienden la relación personal entre el presunto progenitor y el niño o la niña, pues de ella derivan derechos alimentarios y hereditarios, así como relaciones jurídicas con los integrantes de la familia paterna ampliada.

143. En consecuencia, el eventual desplazamiento de una filiación previamente establecida puede comprometer tanto la continuidad de los vínculos personales, como el marco jurídico a partir del cual se satisfacen necesidades materiales y se desarrollan relaciones familiares relevantes para la identidad y el bienestar de la persona menor de edad.

144. Lo anterior no supone presumir que en todos los casos se ha formado un vínculo afectivo de la misma intensidad, ni afirmar que cualquier modificación de la filiación producirá necesariamente un daño psicológico. La relevancia de estas consideraciones, para el problema constitucional aquí examinado, radica en que el establecimiento de un límite temporal objetivo cumple una función preventiva frente a los riesgos que puede generar la controversia tardía de una filiación.

145. Desde esta perspectiva, la determinación de un momento objetivo para el inicio del plazo resulta adecuada para alcanzar la finalidad descrita, pues permite delimitar temporalmente la posibilidad de controvertir la filiación a partir de un acontecimiento vinculado con su establecimiento. El artículo 326 prevé, para tal efecto, distintas hipótesis relacionadas con el nacimiento: el plazo se cuenta desde este momento, cuando el presunto progenitor está presente; desde su llegada, cuando estuvo ausente; o desde el descubrimiento del fraude, cuando se le ocultó el nacimiento. De este modo, la disposición toma en consideración las circunstancias que inciden en el conocimiento de ese acontecimiento.

146. La interpretación propuesta por el recurrente modificaría ese diseño al trasladar el punto de partida a un acontecimiento posterior, cuyo momento de actualización depende de circunstancias particulares de quien pretende ejercer la acción. Mientras que el nacimiento y las demás hipótesis previstas en la disposición permiten identificar un punto de partida vinculado con la constitución de la relación paterno-filial, el conocimiento de la incompatibilidad biológica puede producirse en cualquier momento posterior, a partir de sospechas, de la decisión de investigar la paternidad o de la práctica de una prueba genética.

147. Además, aun cuando el conocimiento de la incompatibilidad biológica no es en todos los casos un hecho imposible de acreditar, pues, por ejemplo, la fecha de entrega de un resultado genético puede constar documentalmente, lo cierto es que ello no elimina las dificultades que pueden surgir al determinar si el presunto progenitor había obtenido información relevante con anterioridad, si conoció

previamente otros resultados o si la fecha en que decidió practicar una prueba corresponde efectivamente al primer momento en que tuvo conocimiento de aquella circunstancia.

148. Así, la diferencia decisiva entre ambas interpretaciones radica en que si el inicio del plazo dependiera del conocimiento posterior de la incompatibilidad biológica, la oportunidad para controvertir la filiación podría producirse en un momento temporalmente indeterminado, pues quien aparece jurídicamente como padre podría decidir cuándo investigar sus dudas o cuándo obtener una prueba genética, mientras que la persona menor de edad carecería de control sobre tales decisiones y permanecería expuesta a que su filiación fuera cuestionada en cualquier momento.

149. Es por ello que esta consecuencia debe examinarse a la luz de la finalidad que esta Suprema Corte ha reconocido a los plazos de caducidad en materia de desconocimiento de paternidad que es impedir que la conservación de las relaciones familiares quede supeditada a la mera voluntad o al estado de ánimo de quien aparece jurídicamente como padre. Tal finalidad no supone calificar de caprichosa toda decisión de promover la acción, ni negar que una prueba genética pueda proporcionar un motivo objetivo para hacerlo. Significa que la existencia de ese motivo no resuelve, por sí sola, la cuestión de hasta cuándo puede mantenerse abierta la posibilidad jurídica de controvertir una filiación, en atención a los derechos de la persona menor de edad.

150. En ese sentido, conservar la duración de sesenta días, pero permitir que su cómputo comience cuando el presunto progenitor conozca la incompatibilidad biológica, no preservaría en igual medida la función estabilizadora de la disposición. La brevedad del plazo perdería parte de su eficacia protectora si su inicio pudiera producirse años después de constituida la filiación. Por ello, el establecimiento de un punto de partida objetivo cumple una función fundamental, pues procura que la posibilidad de cuestionar la filiación quede definida oportunamente y no permanezca condicionada de manera permanente a circunstancias posteriores.

151. Así, aunque la interpretación propuesta por el recurrente ampliaría su oportunidad para acudir a los tribunales, también permitiría que el inicio del plazo dependiera de un acontecimiento posterior que puede actualizarse cuando la filiación ya ha

producido efectos jurídicos y cuando los vínculos familiares han podido adquirir mayor arraigo.

152. En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, en el sentido de que la consideración del interés superior de la niñez como algo "primordial" incluye tener la voluntad de dar prioridad a los derechos de las personas menores de edad cuando las medidas analizadas tengan efectos indiscutibles sobre ellas, este Tribunal Pleno considera que dicho principio debe orientar el examen de las condiciones temporales bajo las cuales puede solicitarse la acción de desconocimiento de paternidad, de ahí que la interpretación que deba preferirse sea aquella que permita salvaguardar en mayor medida el derecho a la identidad y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

153. En suma, este Tribunal Pleno considera que la interpretación literal de la regla relativa al inicio del plazo de caducidad prevista en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas no vulnera, por sí misma, el derecho de acceso a la justicia del presunto progenitor. Si bien puede impedir el ejercicio de la acción cuando el conocimiento de la incompatibilidad biológica se obtiene después de transcurrido el plazo legal, esa consecuencia responde a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda relación con la necesidad de proteger oportunamente la certeza de la filiación y los derechos de la persona menor de edad, lo cual es acorde a su interés superior.

154. De igual manera, este Tribunal Pleno considera que **tampoco asiste razón al recurrente** cuando sostiene que una interpretación evolutiva del citado artículo 326 resulta necesaria frente al uso abusivo de la presunción legal de paternidad, derivado del engaño o de la inducción al error.

155. Este planteamiento exige distinguir el mecanismo jurídico mediante el cual se establece la filiación, de las circunstancias personales que el recurrente atribuye a la relación de pareja.

156. Como se destacó al inicio de este apartado, la presunción de paternidad opera por disposición de la ley cuando se actualizan los supuestos que establece: que el nacimiento de una persona menor de edad se dé en el marco de una relación de matrimonio o del concubinato. Por lo tanto, su aplicación no depende de una manifestación de la madre dirigida a atribuir la paternidad a una persona

determinada, ni equivale a un acto de reconocimiento voluntario de paternidad cuya validez deba analizarse a partir de la existencia de un error o de un engaño en la emisión de la voluntad. Se trata de mecanismos jurídicos distintos, aunque en un caso concreto puedan concurrir actos registrales u otras circunstancias.

157. Además, el análisis de este argumento debe realizarse con perspectiva de género. Esto es así, porque las controversias relativas a la paternidad pueden involucrar afirmaciones sobre la conducta sexual o la fidelidad de la mujer que, si se adoptan sin un examen crítico, reproducen estereotipos conforme a los cuales corresponde a la madre soportar una valoración moral diferenciada por su comportamiento en la relación de pareja. La función jurisdiccional exige distinguir entre los hechos jurídicamente relevantes y los juicios morales sobre la vida íntima de las personas, sin presumir la existencia de engaño por el solo hecho de que una prueba genética descarte la paternidad biológica de quien aparece jurídicamente como padre.

158. Asimismo, aun cuando se alegara y acreditara una conducta de engaño entre las personas adultas, sería necesario evitar que las consecuencias jurídicas de esa controversia se trasladaran automáticamente a la persona menor de edad. El niño o la niña no intervino en las circunstancias que dieron origen a la relación de pareja ni en las decisiones de sus integrantes. Por ello, sus derechos a la identidad, a la estabilidad familiar y a las prestaciones derivadas de su filiación deben examinarse de manera autónoma, sin convertir la modificación de su estado filiatorio en una consecuencia sancionadora de la conducta atribuida a la madre.

159. En estas condiciones, la invocación del engaño o de un supuesto uso abusivo de la presunción legal de paternidad no justifica trasladar el inicio del plazo de caducidad al momento en que el presunto progenitor obtiene conocimiento de la incompatibilidad biológica. La interpretación de esa regla temporal debe atender a la finalidad que cumple respecto de la persona menor de edad y no quedar determinada por una valoración moral de la conducta de cualquiera de los integrantes de la pareja.

160. Por otro lado, este Tribunal Pleno **tampoco comparte** que los avances científicos en materia de pruebas genéticas exijan, como consecuencia necesaria, una interpretación evolutiva del artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas que traslade el inicio del plazo de caducidad al momento en que el presunto progenitor conoce la inexistencia del vínculo biológico.

161. Al respecto, debe distinguirse entre los medios de prueba admisibles para desvirtuar una presunción de paternidad, de las condiciones temporales para ejercer la acción. La primera cuestión se refiere a la manera en la que puede acreditarse la inexistencia del vínculo biológico; la segunda, al periodo durante el cual una persona se encuentra jurídicamente facultada para controvertir una filiación previamente establecida. Aunque ambas se relacionan en el desarrollo de un juicio, responden a problemas normativos distintos.

162. En efecto, el artículo 321 del Código Civil para el Estado de Chiapas, transcrito al inicio del presente estudio de fondo, contempla una regla restrictiva sobre la prueba admisible para contradecir la presunción de paternidad, vinculada con *la imposibilidad física de que el marido hubiera tenido acceso carnal con su mujer*. Frente a una disposición de esa naturaleza, los avances científicos pueden resultar pertinentes para determinar, cuando ello sea materia de controversia, si la interpretación de los medios probatorios debe atender a las posibilidades actuales de acreditar o descartar una relación biológica.

163. Sin embargo, reconocer la relevancia de los avances científicos para acreditar la incompatibilidad biológica no implica que deba modificarse el acontecimiento que el artículo 326 establece como punto de partida del plazo de caducidad. La mayor precisión de los medios probatorios permite esclarecer una cuestión de hecho, pero no elimina los derechos de la persona menor de edad que justifican la existencia de un límite temporal para promover una acción encaminada a desplazar su filiación.

164. Por otro lado, el recurrente aduce que la interpretación literal del artículo 326 del Código Civil local, adoptada por el Tribunal Colegiado, vulnera el derecho a la identidad del niño, previsto en el artículo 4º constitucional, en su vertiente a conocer su origen biológico, así como los derechos correlativos a la nacionalidad, a la alimentación, a la salud y al desarrollo integral, los cuales dependen de la determinación cierta de la filiación. Considera que obligar al niño a mantener una filiación jurídicamente incongruente con la realidad genética implica imponerle una identidad ficticia, contraria a la Constitución y a los estándares convencionales. Por esa razón, concluye que el Tribunal Colegiado no ponderó adecuadamente el principio de verdad biológica, pues desconoció que el menor de edad tiene derecho a tener el estado de familia que corresponda realmente con su origen.

165. Este Tribunal Pleno considera que este planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la citada interpretación literal es la que protege de mejor manera el interés superior y los derechos del niño involucrado.

166. En efecto, el derecho a la identidad de una persona menor de edad no solo involucra el conocimiento de su origen biológico, sino también el compromiso político del Estado tendente a garantizar la preservación de sus vínculos familiares[68].

167. En ese sentido, si bien las niñas y los niños tienen derecho a conocer la identidad de sus padres, lo cierto es que este derecho no debe interpretarse de forma desarticulada, en el sentido de que siempre y en todos los casos impone la obligación de hacerle saber su origen genético, pues no debe olvidarse que al ser personas menores de edad cuentan con una protección reforzada atendiendo a sus circunstancias de vulnerabilidad. Por lo tanto, en atención al principio de interés superior de la niñez deben identificarse y distinguirse aquellos casos en los que dicho conocimiento efectivamente constituye una protección, de otros en los que tal circunstancia les conlleva más bien una afectación física, psicológica o emocional[69].

168. Así, conviene tener presente que, al resolver **el amparo directo en revisión 1321/2013**[70], la desaparecida Primera Sala precisó que en los juicios de desconocimiento de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico sin que, de resultar inexistente, se establezca filiación alguna en favor de la persona menor de edad involucrada. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a la persona menor de edad, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial[71].

[68] ***"DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."***, Tesis aislada 1a. XXIV/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro Digital: 2005450.

[69] Así lo resolvió la desaparecida Primera Sala en el amparo directo en revisión 622/2015, fallado en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos.

[70] Resuelto en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[71] Las diferencias entre las acciones de desconocimiento y reconocimiento de paternidad fueron específicamente analizadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, por mayoría de tres votos.

169. Entonces, la consecuencia jurídica de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al niño o a la niña de su estado de filiación, derivado de la presunción inherente a la relación de concubinato, privándole de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él y los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo integral.

170. Así, al tratarse de la acción de desconocimiento de paternidad, el principio de verdad biológica no resulta plenamente aplicable, pues lejos de contribuir a la protección de la esfera de derechos de la persona menor de edad, en realidad podría implicar la afectación a su estabilidad mental, psicológica y emocional. Esto es así, porque en el ejercicio de esta acción no es la persona menor de edad quien tiene la intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre sus orígenes. Es más bien el presunto progenitor el que busca que la identidad del niño o de la niña, que ya se encuentra definida, se vea alterada y ceda frente a la demostración de la falta de correspondencia genética entre ambos.

171. Una cuestión distinta sería la acción de impugnación de paternidad promovida por el hijo o la hija. En este supuesto sí es la persona menor de edad quien pretende renunciar al vínculo paterno que la ley le atribuye, lo que sí responde a la defensa de su identidad biológica.

172. En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, no puede considerarse que en el juicio de desconocimiento de paternidad esté en juego la posibilidad de que el niño conozca su origen biológico, toda vez que la pretensión del actor es sustraerlo de la condición de hijo, no así descifrar su “verdadera” filiación.

173. Por lo tanto, resulta evidente que en el caso el recurrente utiliza como argumento el derecho del niño a conocer su origen biológico para obtener un beneficio personal, que es además contrario al del menor de edad, a quien se le dejaría en incertidumbre filiatoria.

174. Este es precisamente uno de los riesgos que ha identificado el Comité de los Derechos del Niño en torno a la flexibilidad del principio de interés superior de la infancia, pues ha advertido que en distintas ocasiones suele ser utilizado

abusivamente por gobiernos, autoridades estatales o, incluso, por los propios progenitores para defender sus propios intereses, como es el presente caso[72].

175. Pues bien, todo lo señalado con anterioridad permite explicar las razones por las cuales este Tribunal Pleno adopta una conclusión distinta a la sostenida por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 544/2022, invocado por el recurrente en apoyo de sus argumentos.

176. En dicho precedente se analizó una disposición sustancialmente similar a la examinada en este asunto y se consideró admisible una interpretación que permitiera computar el plazo de sesenta días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a partir del momento en que quien aparecía jurídicamente como padre tuviera conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico. Para ello, se tomó en consideración que los motivos para cuestionar la paternidad podían surgir con posterioridad al nacimiento y que la posibilidad de ejercer la acción en un momento posterior no implicaba necesariamente el desplazamiento de la filiación, pues éste requería una determinación judicial que atendiera a las circunstancias particulares del caso y al interés superior de la infancia.

177. Este Tribunal Pleno reconoce la relevancia de las circunstancias consideradas en aquel precedente, particularmente la posibilidad de que el presunto progenitor conozca la incompatibilidad biológica después de transcurrido el plazo legal. Sin embargo, considera necesario apartarse de la interpretación adoptada entonces, al considerar que no otorga suficiente relevancia a la función constitucional autónoma que cumple el establecimiento de un punto de partida objetivo para el cómputo de la caducidad en relación con la protección del interés superior de la niñez.

178. En efecto, como se explicó previamente, el interés superior de la infancia debe constituir una consideración primordial no sólo al decidir si procede el desplazamiento de una filiación previamente establecida, sino también al determinar las condiciones temporales bajo las cuales ésta puede ser controvertida. Esto es así, pues la posibilidad de que una autoridad judicial

[72] Ver párrafo 34 de la *Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).*

conserve la filiación al resolver el fondo del asunto no elimina la finalidad protectora del inicio del plazo.

179. La subsistencia de un plazo de sesenta días no garantiza por sí sola la estabilidad de las relaciones paterno-filiales si su inicio depende de un acontecimiento que puede actualizarse años después de constituida la filiación. En tal supuesto, la relación jurídica permanece susceptible de controversia durante un periodo temporalmente indeterminado, con independencia de que, una vez conocido el resultado genético, el presunto progenitor deba actuar dentro de un plazo breve.

180. Tampoco los avances científicos en materia genética imponen trasladar el inicio de la caducidad al conocimiento de la incompatibilidad biológica. Si bien dichos avances son relevantes para acreditar la existencia o inexistencia de un vínculo genético, no resuelven por sí mismos la cuestión jurídica relativa al tiempo durante el cual puede ejercerse una acción dirigida a desplazar una filiación previamente establecida.

181. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el derecho de acceso a la justicia no exige adoptar la interpretación del inicio del cómputo sostenida en el amparo directo en revisión 544/2022. Por el contrario, la protección de los derechos de la persona menor de edad justifica reconocer la función que cumple el punto de partida objetivo previsto por el legislador, sin que dicha protección pueda quedar supeditada exclusivamente a la valoración judicial que eventualmente se realice sobre la procedencia del desplazamiento filiatorio.

182. Por estas razones, este Tribunal Pleno se aparta del criterio sostenido por la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022, en cuanto consideró admisible trasladar el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad al momento en que el presunto progenitor tuviera conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico.

183. Este Tribunal Pleno reconoce que el conocimiento posterior de la incompatibilidad biológica puede proporcionar al presunto progenitor un motivo objetivo para cuestionar la paternidad y que los avances científicos han ampliado las posibilidades de acreditar esa circunstancia. No obstante, tales consideraciones no eliminan la finalidad constitucional que cumple el inicio objetivo del plazo de caducidad: proteger oportunamente la certeza de la filiación, la posible

consolidación de los vínculos de apego y cuidado, así como la continuidad de los derechos y relaciones familiares de la persona menor de edad. Tampoco justifica sustituir el acontecimiento previsto por el legislador por otro que puede actualizarse en un momento temporalmente indeterminado, ni trasladar al niño o a la niña las consecuencias de una controversia entre las personas adultas fundada en alegaciones de engaño o infidelidad.

VI. DECISIÓN

184. Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L VE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y protege a ********** , por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales ********** **,** en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca ********** , así como de su ejecución atribuida al Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en los términos precisados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

TERCERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sostenido por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 544/2022.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.